

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuños (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAIRO GOMEZ GARCIA CC 71.005.297
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 024 2022 00016 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.</b>

En el proceso Ordinario Laboral de la referencia, antes de seguir adelante con el trámite del proceso, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

De la narrativa de los hechos de la demanda, más específicamente del hecho 13 indican: “Se vislumbra la mala fe del empleador, quien, al conocer, de las acciones interpuestas y el inminente cumplimiento de sus obligaciones laborales por causa del fallo de tutela, procedió a liquidar la empresa para evadir el cumplimiento de la orden judicial, tal como se acredita en documento que se anexa” aportando Certificado de Existencia y Representación Legal, como pantallazos del RUES.

Información que verifiqué el despacho en la página web: [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co), además se ofició a la CÁMARA DE COMERCIO DE ANTIOQUIA, solicitando la expedición del certificado de existencia y representación legal de la demandada, entidad que contestó en los siguientes términos: “La empresa se encuentra “extinta”, por cuanto fue liquidada desde el día 1 de septiembre de 2021. Por lo anterior, le remitimos el respectivo Certificado de Liquidación”.

Así las cosas; es evidente que ante la liquidación y disolución de la persona jurídica **CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S.**, sociedad accionada en este proceso, sea el natural advenimiento de la extinción definitiva de la misma, en concordancia el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

Entonces, como la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ADECUACIONES S.A.S.**, llamada a juicio, no existe en razón de la disolución y de la extinción de la persona jurídica; y por ello, no puede ser tenida como parte pasiva de la acción, no puede como ente ficticio ejercer derechos ni contraer obligaciones.

De conformidad con el artículo 633 del Código Civil “(...) Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”. Características que no están presentes en la actualidad respecto de la extinción de la sociedad **tantas veces mencionada**.

Conforme a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y artículos 145, 48 y 26 (especialmente numeral 4º) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los dos últimos modificados por los artículos 7º de la Ley 1149 de 2007 y 14 de la Ley 712 del año 2001, **se rechaza de plano la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**; y en consecuencia, Ordenar el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web.

Contra esta providencia proceden recursos de reposición y de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04938624114eb6f9d43ff1c79290d596fb2ec4dd62eca10a970bb284c48613a5**

Documento generado en 16/05/2022 05:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**